

BIBLIOTECA
ESCRITORIO TINOCO

40

Revista de

**DERECHO
TRIBUTA-
RIO-1.971**

*abril
mayo
junio*

Sentencias - 1 al 12

1.—Nº 452.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(FUENMAYOR RODRIGUEZ).—DE 3 DE FEBRERO DE 1971.—RECURSO
DE HECHO.—PONENTE, DR. JESUS HERRERA VILLAMEDIANA.

NOTIFICACIONES

La jurisprudencia de estos Tribunales de Impuesto ha venido manteniendo reiteradamente el criterio de que la notificación de los actos administrativos de liquidación, por razones obvias de seguridad jurídica, debe estar revestida de rigurosas formalidades que garanticen la eficacia de los mismos y el derecho de defensa de los particulares afectados frente a la actividad desplegada por la Administración. Nada dice la Ley de Impuesto sobre la Renta acerca de la forma como debe cumplirse dicha notificación, ni cómo ni por quién debe ser efectuada, ni cuando debe entenderse que ella es perfecta; ante esta circunstancia, parece razonable y lógico, dada la relevancia atribuída por la Ley a ese acto (la notificación), que él debe hacerse o practicarse personalmente o por lo menos en persona capaz de obligar jurídicamente al interesado, pues de otro modo considera el Tribunal que se estaría en presencia de una notificación defectuosa pero no por ello inexistente sino que surtirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado decida acogerse a ella, pues así

quedaría cumplida la finalidad perseguida por la Ley de poner en conocimiento al contribuyente del reclamo impositivo que le formula el Fisco y de colocarlo en condiciones de hacer valer oportunamente sus derechos. Por todo esto resulta riguroso admitir que la carga de la prueba de que la integración del acto se ha cumplido hasta su notificación, corresponde a la Administración misma, sobre todo cuando se discute la existencia del acto o la oportunidad en que se celebró y notificó.

Entre nosotros el medio normal de que se vale la Administración Fiscal para notificar sus actos administrativos lo constituye la remisión o envío de las respectivas piezas oficiales contentivas de resoluciones o planillas por correo certificado. La Ley de Correos vigente establece en este sentido que “la correspondencia se entregará a quien esté dirigida o a la persona autorizada para recibirla” (art. 16) y que “la correspondencia certificada es aquella por la cual el remitente quiere tener la seguridad de haber sido entregada y de cuya entrega exige constancia (art. 17). Pero también la Administración utiliza un correo suyo especial, motorizado, destinado a ha-

cer entregas directamente a los contribuyentes, de resoluciones y planillas de cierta importancia y consideración, a la vez que con alguna periodicidad pública en la prensa de mayor circulación las listas de contribuyentes identificándolos con planillas y resoluciones expedidas no notificadas ni entregadas por aquellos procedimientos de uso general.

En el caso concreto del presente recurso de hecho, la Administración sostiene que la Resolución N° HIR-900-002047 del 26-10-70, no fué entregada en sus oficinas del Centro Simón Bolívar el día 5-11-70, como lo afirma la recurrente, sino el 3-11-70 en la dirección del representante de la Sucesión señor Luis A. Fuenmayor Rodríguez, situada de Conde a Piñango N° 7 en esta ciudad y de ello da fé la "constancia de recibo" opuesta por la Administración a la recurrente en su resolución denegatoria. El Tribunal observa que esta "constancia de recibo" de la Resolución N° HIR-900-002047 del 26-10-70, que cursa en este expediente al folio 14, mencionada expresamente en la Resolución N° HIR-300-002553 del 18-12-70, denegatoria del recurso contencioso-fiscal intentado (folio 4), no ha sido impugnada ni tachada por la recurrente, ni en su forma así como tampoco en su contenido (sello, fecha de recibo, forma, etc.). De su escrito recursorio por el contrario se desprende que el representante de la Sucesión recibió en efecto los identificados documentos "mediante la firma correspondiente de una tarjeta de "constancia de recibo" (folio 1), sin hacer ninguna consideración ni distinción con respecto a la que opuso la Administración

en su resolución. La Administración del Impuesto sobre la Renta por regla general, como se ha advertido, utiliza el procedimiento administrativo de enviar y notificar sus actos, que determinan créditos fiscales, a través del servicio público de correos existente o directamente en los domicilios de los contribuyentes mediante el servicio interno de su propio correo motorizado. No existe constancia en este expediente, salvo el testimonio del testigo que el Tribunal aprecia, de las razones que hubiesen justificado la concurrencia del representante de la recurrente, acompañado del señor Federico Pérez Colmenares, a recibir dichos documentos, como éste atestigua, en "la Oficina de Correspondencia de la Administración Seccional Primera Circunscripción del Impuesto sobre la Renta". Una entrega en estas condiciones excepcionales de una correspondencia de tanta importancia y relevancia para las partes, no puede evidenciarse, a juicio de este Tribunal, de la simple declaración afirmativa de un testigo singular que jura haberlos visto recibir, asintiendo con un "es cierto y me consta" que las fechas, cantidades y números de serie en millones, miles y cientos que se le mencionaron en el interrogatorio corresponden no a otros sino precisamente a esos que él vió recibir cuando acompañó al Sr. Fuenmayor a las oficinas del impuesto el día 5 de noviembre de 1970. Un riesgo aún mayor entrañaría para la seguridad y firmeza de los actos, atribuir un valor absoluto al dicho del testigo, máxime cuando como en caso de autos, la recurrente no impugna la "constancia de recibo" que se le opuso, ni objeta la identidad de la persona

que aparece firmándola, distinta de su representante. Pero con todo este Tribunal no puede arribar a la indubitable convicción de que la notificación hecha por la administración es perfecta puesto que resulta de la propia constancia de recibo, que la resolución y la planilla ya identificadas no fueron entregadas, personalmente, al representante de la recurrente, Sr. Luis A. Fuenmayor Rodríguez, como lo ordenó la Administración al hacer el envío, según la tarjeta, sino a un extraño de nombre Sebastián León Q., todo lo cual induce al Tribunal a la conclusión de que se halla frente a una notificación defectuosa realizada en una fecha (3-11-70) que la recurrente, al pro-

mover evidencias, ha expresado su voluntad de no convalidar, haciéndola, por tanto, inexistente. Así se declara.

De manera que por esta circunstancia no queda al Tribunal más alternativa que acoger como fecha cierta la indicada por la recurrente en su recurso de hecho, como de notificación y recibo de la resolución y planilla, que afirma haber recibido el 5-11-70, de donde resulta viciada en el fondo la Resolución N° HIR-300-002553 del 18-12-70 por partir de un falso supuesto pues no es el 3 sino el cinco (5) de noviembre de 1970 a partir del cual debe computarse el lapso de caducidad del recurso contencioso fiscal intentado.

**2.—N° 453.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
ASCANIO NEGRIN).—DE 4 DE FEBRERO DE 1971.—CON LUGAR.—PO-
NENTE, DRA. REGINA MENDOZA DE BIAGGI.**

MOTIVACION DE ACTAS

Aun cuando no consta en las actas procesales el desacuerdo traído a la consideración de este Tribunal, del examen de la declaración presentada por la contribuyente y la planilla de liquidación emitida por el órgano administrador, se desprende con evidencia que la Oficina Liquidadora tomó como renta neta el ingreso bruto declarado de Bs. 445.529,90 y no la cifra equivalente a cero (0), que modificó sin ninguna motivación, con la consiguiente violación de las normas de procedimientos administrativos a los cua-

les debe someter rigurosamente su actividad. Como antes se ha señalado, en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1956, aplicable, aparece establecido este procedimiento, que se reproduce en el actualmente vigente, en donde la declaración original sólo es susceptible de sufrir modificaciones de forma, debidamente motivadas por la administración, con conocimiento del declarante, antes de que llegue a ser expedida la liquidación provisional. Como se ha advertido en la jurisprudencia de estos Tribunales, las normas reglamentarias en esta materia fijan

imperativamente el mecanismo formal a través del cual se posibilita la cuantía del crédito fiscal, las cuales están proyectadas a preservar y proyectar primordialmente la presunción de certeza de que están investidos los datos consignados por los contribuyentes en las respectivas declaraciones de rentas que han hecho "ante el funcionario u oficina" bajo fé de juramento. Desde el punto de vista del derecho puramente formal, la declaración jurada no es otra cosa que la manifestación voluntaria del propio sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, en cuanto a los hechos económicos que él mismo se atribuye y por los cuales no solamente debe pagar el impuesto, sino también cumplir con las demás obligaciones accesorias consagradas en la Ley. Su espontaneidad y seriedad radican precisamente en haber hecho conocer al sujeto activo por propia y libre manifestación, los hechos constitutivos de sus obligaciones, las circunstancias en que ellos se produjeron y todos los elementos necesarios de valoración.

No existe constancia en autos de que la recurrente hubiese suministrado, a la Administración del Impuesto sobre la

Renta, información adicional, distinta de aquella declaración y sus anexos, que pudieran dar lugar a pensar en modificaciones y correcciones hechas a la declaración presentada por la contribuyente, de conformidad con el artículo 137, ordinal 1º del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable, antes de producirse la liquidación provisional. En consecuencia no habiendo ocurrido tal circunstancia, no había otra alternativa para el órgano administrador que emitir la liquidación provisional, sobre la base exclusiva de los datos de la declaración, como lo ordena el ordinal 2º del Reglamento antes mencionado.

En conclusión, resulta evidente para este Tribunal, que la Administración del Impuesto sobre la Renta, sin motivación alguna, al expedir la liquidación provisional, no se sometió a los datos declarados por la contribuyente en su declaración de rentas original, incurriendo en la transgresión del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, aplicable "rationae temporis", que establece el proceso de formación del acto administrativo de liquidación, y así se declara.

**3.—Nº 455.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(PELAEZ HERMANOS).—DE 18 DE FEBRERO DE 1971.—PONENTE, DR.
JESUS HERRERA VILLAMEDIANA.—SIN LUGAR.**

**PRESCRIPCION DE LOS
DERECHOS DEL FISCO**

En este orden de ideas entra el Tribunal a conocer, en primer término, el

alegato de prescripción opuesto por la recurrente y a tal efecto observa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de

1958 aplicable *rationae temporis*, la obligación de pagar los impuestos establecidos en dicha Ley, prescribía, en efecto, a los cinco (5) años, contados a partir del último día del plazo en que debía hacerse la declaración. Como antes se ha señalado, la declaración de la contribuyente abarcó el período comprendido entre el 1-11-58 y 31-10-59. Ahora bien; por disposición del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1956, los contribuyentes titulares de rentas del Capítulo IV (Comercio-Industrial), como es el caso de autos, disfrutaban de un plazo de tres (3) meses para hacer la respectiva declaración. De acuerdo con esto, la declaración presentada por la recurrente tenía un plazo reglamentario para su presentación cuyo vencimiento se produjo efectivamente el día 31 de enero de 1960. De manera que partiendo de esta fecha, los cinco (5) años de prescripción se habrían consumado normalmente el día 31 de enero de 1960. De manera que partiendo de esta fecha, los cinco (5) años de prescripción se habrían consumado *normalmente* el día 31 de enero de 1965. Empero, el lapso en cuestión no vino a consumarse sino a partir de la fecha de notificación de la respectiva planilla de liquidación provisional bona-fide N° 300.301 del 17-2-60 que se expidió a la contribuyente para su pago (folios 40-41), como que ella (la planilla de liquidación) constituía un medio idóneo de interrupción, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, acogida por estos Tribunales de Impuesto, suficiente para abrir un nuevo lapso de prescripción. Como

se puede apreciar de la copia certificada de la planilla original que corre inserta en este expediente, ésta fué cancelada por la recurrente, en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales, *el día 22 de abril de 1960*. La notificación de la misma, que no consta en autos, ha debido verificarse, necesariamente, en alguno de los días comprendidos entre el 18 de febrero y el 22 de abril de ese mismo año 1960, pero suponiendo que lo hubiera sido en la propia fecha de su cancelación, resulta de toda certeza para el Tribunal que la interrupción realizada por aquella notificación, abrió un nuevo lapso de cinco (5) años de prescripción que concluyó el día 22 de abril de 1965. Por lo tanto, resulta fácil advertir que el Acta Fiscal N° HIR-310-85 del 12 de febrero de 1965 (folios 13-19), origen y fundamento del acto de liquidación contenido en la P.L. N° 400-649 del 16-2-65, que se ha cuestionado, fué levantada por los funcionarios antes de haber transcurrido el lapso de cinco (5) años requeridos por la Ley para la prescripción. En consecuencia, la excepción de prescripción opuesta *ab-initio* por la recurrente, resulta desde todo punto de vista improcedente. Así se declara.

MEJORAS SOBRE INMUEBLES: ENRIQUECIMIENTO

Los fiscales afirman en el Anexo A-1-1 del Acta en referencia que según la Cláusula Cuarta del contrato de arrendamiento suscrito el 25-6-59, que les tocó examinar, la recurrente convino con el arrendatario que las reformas y mejoras quedaban en beneficio de la arrendadora sin

que existiese obligación de retribuir nada al arrendatario por concepto de costos aplicables a ellas. Contrariamente opinan los apoderados de la recurrente, quienes afirman que no se pactó ni se estipuló en el contrato la realización de ninguna mejora por parte del arrendatario, lo cual constituye en efecto el supuesto fundamental del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable. Tan solo se acordó, añaden, que las *eventuales e indeterminadas* mejoras que pudiere llevar a cabo el arrendatario quedarían en beneficio del inmueble una vez finalizado el contrato. Sin embargo, estas categóricas aseveraciones que contradicen la objeción de los fiscales no han sido respaldadas con evidencias de ninguna especie ante el Tribunal, con la circunstancia desfavorable para la recurrente de que ello hace virtualmente procedente el reparo en razón de la presunción de veracidad de que están investidas las Actas fiscales levantadas por los funcionarios con las formalidades legales, al menos en cuanto a los hechos concretos se refiere. Sin embargo, es evidente para el Tribunal que para el momento en que se efectúa la intervención de los fiscales (12-2-65), las Cláusulas del contrato celebrado se habían cumplido en su totalidad, incluyendo la referente a su extinción, pues la duración del mismo transcurrió desde el 25-6-59, fecha de su firma, hasta el 30 de marzo de 1963, situación de la

cual es perfectamente lógico deducir, además, para la procedencia del reparo, que dichas reformas y mejoras, si bien no se especificaron cualitativa ni cuantitativamente al principio en el contrato, habiéndose realizado posteriormente, como consta de autos que se realizaron, con vista a una estipulación contractual, su incorporación, no desvirtuada, al patrimonio de la recurrente, resulta de una propiedad indiscutible. El propósito normativo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, debe ser entendido, a juicio de este Tribunal, en el sentido de considerar como enriquecimientos aquellas mejoras que se hayan producido efectivamente en el inmueble, sobre la base de una previsión contractual que autorice su realización, en beneficio del locador, sin que sea indispensable concretarlas en el contrato, en cuanto a su naturaleza, extensión y costo exacto que irían a tener las mismas, aspectos casi imposibles de determinar *ab-initio* especialmente en casos como en el de autos, en que la posibilidad de hacerlas está supeditada a la discrecionalidad del arrendatario limitada sólo por las necesidades de su propia expansión. En consecuencia, el Tribunal concluye que el supuesto de hecho de la norma reglamentaria cuestionada se ha verificado integralmente, estando, por tanto, ajustada a derecho la actuación fiscal. Así se declara.

4.—Nº 456.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(ROYAL C. A.).—DE 19 DE FEBRERO DE 1971.—PONENTE, DRA. RE-
GINA MENDOZA DE BIAGGI.—SIN LUGAR.

VENTA DE ACTIVO PERMANENTE:
CALIFICACION

La Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable, en el Capítulo IV, artículo 10, ha establecido qué beneficios se gravan en esta Cédula, y determina en sus ordinales 1º y 5º a los enriquecimientos industriales y comerciales; y todo otro enriquecimiento, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, que no esté expresamente gravado en otro Capítulo. Igualmente el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable, en su artículo 43, ordinal primero dice: “Están sujetos al impuesto de dos y medio por ciento (2 ½%) establecido en el artículo 10 de la Ley: Los enriquecimientos obtenidos en el ejercicio habitual o accidental de actos de comercio o de cualesquiera otros actos de comerciantes o industriales, relacionados con el negocio”. Igualmente el artículo 77 del mismo Reglamento establece: “La renta neta o pérdida proveniente de la enajenación de activos permanentes o de cualquiera otra actividad accidental o extraordinaria relacionada con el negocio, deberá ser determinada por separado, y a este efecto se contabilizarán discriminadamente los ingresos y costos de cada operación”.

Ahora bien, el edificio vendido por la recurrente estaba contabilizado en los libros de dicha empresa como un activo

permanente susceptible de depreciación, y que como ella misma lo afirmó en su escrito recursorio, de que se trataba de “la venta de un edificio que fué sede de la compañía hasta el 28 de febrero de 1961”; igualmente el fiscal al levantar la respectiva acta, dejó constancia de que “la contribuyente poseía un edificio entre las esquinas de Piedras y Bárceñas 2-1, que compró para asiento de sus oficinas y que mantenía en su Activo Fijo sujeto a depreciación hasta el 15-5-61”.

En el curso de este proceso, la C.A. Royal no trató de desvirtuar el carácter de activo permanente del inmueble enajenado, como tampoco probó al fecha exacta en que la empresa recurrente mudó sus oficinas a otro local y que el inmueble había quedado desafectado de su función de activo, pasando dicho edificio a ser un bien común y corriente dentro de la contabilidad de la empresa.

En jurisprudencia constante y reiterada tanto de estos Tribunales como de la Corte Suprema de Justicia que las Actas Fiscales levantadas con vista a los libros y comprobantes de los contribuyentes crean una presunción de verosimilitud en cuanto a su contenido, correspondiendo por tanto a la recurrente probar su inexactitud; sin esta contraprueba las Actas conservan toda su fuerza. La recurrente C.A. Royal no produjo en autos ningún elemento probatorio suficiente

y capaz para desvirtuar las afirmaciones contenidas en dicha Acta Fiscal. El Tribunal considera por tanto, que esa operación de venta del edificio, activo permanente, tuvo una relación con el negocio y como tal los beneficios o pérdidas deben ser gravados en la Cédula Tercera

y por esta razón, estuvo ajustado a las normas legales y reglamentarias la calificación de la renta, por los beneficios obtenido por la C.A. Royal en la venta de dicho inmueble, en la Cédula Comercio-Industrial y confirma la actuación fiscal en todas sus partes.

5.—Nº 457.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—(ENERGIA ELECTRICA DE VENEZUELA).—DE 26-2-71.—PONENTE, DR. JESUS HERRERA VILLAMEDIANA.—CON LUGAR.—El Tribunal, por su composición, acoge la Jurisprudencia del Tribunal Segundo sobre Re inversiones, modificada del mismo Tribunal y se aparta de la de la Corte Suprema de Justicia. Como ya han sido publicadas sentencias, sólo se transcribe el voto salvado del Dr. José Luis Albornoz.

El suscrito, Dr. José Luis Albornoz O., Vocal Presidente de este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta, salva su voto en lo que atañe al fondo de la presente decisión y hace valer al efecto los motivos y consideraciones siguientes: Ha sido jurisprudencia constante y reiterada de este Tribunal Primero, en materia tan compleja como es la interpretación del artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el sostener que para la determinación del monto de las inversiones efectuadas en el año gravable a los fines de su comparación con la renta global y consiguiente delimitación de la rebaja de impuesto complementario acordada por el parágrafo 4º, del artículo 38 de la Ley, debe deducirse la totalidad de los retiros y de las depreciaciones asignadas en el año grava-

ble a todos los activos de la empresa y no sólo los retiros y las depreciaciones de los activos fijos constituidos de la inversión realizada. El anterior criterio está además amplía, fundada y claramente confirmado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de enero de 1969, en las que entre otras cosas, se asienta: "...si se advierte que el desarrollo económico, es ponderado a través, entre otros factores, de magnitudes económicas globales, como el capital nacional, el producto territorial bruto, la renta nacional, la inversión, etc., la recta inteligencia de aquella norma está condicionada tanto por la economía particular de la empresa como por su concurso efectivo al desarrollo económico general, apreciado a través de aquellas magnitudes".

Más adelante se agrega en la sentencia: "Por consiguiente, y atendida la finalidad de la norma cuyos alcances se cuestionan, si una empresa efectúa, en un ejercicio, inversiones brutas en un volumen igual o inferior a las amortizaciones o retiros que efectúa de su capital en el mismo ejercicio, es evidente que ningún aporte ha realizado al desarrollo económico del país, aún cuando tales inversiones, desde el punto de vista de la economía en general, que es el que aquí interesa, no siendo inversiones netas, constituyen sólo el agregado de nuevos activos, sin repercusión positiva alguna en el capital nacional; pero, si al contrario efectúa inversiones brutas en un volumen superior a las amortizaciones y retiros que efectúa de su capital en el mismo ejercicio, es evidente también que ha hecho un aporte positivo —su inversión neta— al desarrollo económico del país. Luego, si el Legislador establece un incentivo fiscal en beneficio del desarrollo económico del país, o sea de la formación neta del capital, es claro, que sólo en la tercera de las hipótesis arriba descritas obtendrá realización cabal la intención legislativa; esto es, cuando, como consecuencia del estímulo, se experimenta un aumento neto del capital, porque las inversiones brutas fueron superiores a las amortizaciones y retiros del capital preexistente".

Admitir que las inversiones hechas en la reposición o sustitución de activos gozan de manera general del beneficio fiscal en la reducción del tributo, es no solamente contrario a la letra y espíritu de la Ley sino que constituye una evidente confusión en cuanto al concepto

de lo que efectivamente es el aumento de capital, pues no hay que olvidar que toda empresa para poder mantener el ritmo de su producción, tiene forzosamente que sustituir activos viejos, obsoletos, que se han ido desgastando por el uso, sin que por ello pueda decirse que haya habido un aumento efectivo de capital, sino un incremento aparente. Si como dice la Corte Suprema es el volumen, la cuantía, la particularidad, la especificidad o la magnitud de determinadas inversiones el motivo, determinante a la vez del beneficio fiscal consistente en la reducción del tributo, resulta al menos absurdo que se considere que cualquier inversión hecha por alguna empresa, necesariamente incidirá de manera fundamental sobre la producción aumentándola de modo efectivo. El criterio de interpretación correcto es pues en nuestra opinión, aquel que considera que para determinar el monto de las inversiones se deducirán del costo de los nuevos activos fijos destinados a la producción, los retiros y depreciaciones correspondientes a los nuevos y viejos activos. Esta opinión no es por lo demás sino una aplicación del principio interpretativo del hecho generador de la renta que debe ser tomado en cuenta en materia fiscal y en especial para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta que está dirigida a regular un hecho económico: la producción de la renta. Este mismo Tribunal ha dicho en oportunidades anteriores respecto a la argumentación de que la Ley trae la interpretación auténtica del texto contenido en el artículo 38 de la Ley bajo cuyo imperio acaecieron los hechos objeto de esta deci-

sión, que si bien es cierto que “la interpretación auténtica de la Ley” corresponde a los Organos Legisladores mal podrían hacerlo éstos respecto a disposiciones ya derogadas como sería el caso de autos y que la nueva Ley lo que ha hecho es desbordar el criterio anterior e introducir uno nuevo en lo atinente a la determinación del monto de la inversión por el contribuyente, pues no debe perderse de vista que aquélla se refiere no a la inversión en su totalidad, sino que recoge un concepto de inversión determinado por el valor de los nuevos activos, menos los retiros y depreciación de éstos durante el propio ejercicio, mientras que la anterior normativa estaba regida por el criterio de que la inversión quedaba determinada también por el valor de los nuevos activos, pero en este caso, previa rebaja de los retiros y depreciaciones del ejercicio, sin referir aquéllos y éstas a los nuevos bienes constitutivos de la inversión.

Respetando el valioso criterio de los dos Magistrados que con su firma avallan el cambio de la jurisprudencia reiterada y continua de este Tribunal, sustituyéndola por la sostenida por el Tribunal Segundo de Impuesto sobre la Renta, que fué cuestionada por la Corte

Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de enero de 1969, en los siguientes términos: “... juzga la Corte, sin embargo, necesario formular algunas consideraciones adicionales, no tanto para reafirmar el criterio que el asunto le ha merecido, como porque, al separarse el Tribunal *a-quo* de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el punto y pretender crear dos criterios jurisprudenciales contradictorios paralelos, ha incurrido en graves errores de concepto que pueden inducir a confusiones al Fisco y a los contribuyentes y que es indispensable rectificar en beneficio de la seguridad jurídica”, el suscrito, por todas las razones anteriormente comparte la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia al ratificar las decisiones de este Tribunal Primero y se hace solidario de las numerosas sentencias dictadas por este Organismo Jurisdiccional de las cuales cito a título referencial las más recientes N° 427 del 27 de abril de 1970 y 426 del 30 de marzo de 1970.

Caracas, fecha *ut supra*.

El Presidente, que salva su voto,

José Luis Albornoz O.

6.—N° 458.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—(FINOL LOZANO).—DE 29-3-71).—SIN LUGAR.—PROCEDENCIA DE ESTIMACION DE OFICIO.—PONENTE, DRA. REGINA MENDOZA DE BIAGGI (EN ESTE PROCESO EL ACTOR NO PROMOVIO PRUEBAS).

La cuestión litigiosa sometida a la consideración de este Tribunal gira en torno a las estimaciones de oficio que la

Administración del Impuesto sobre la Renta practicó al recurrente, José Finol Lozano, para así poder determinar las

rentas gravables de los ejercicios comprendidos desde el 1-1-58 al 31-12-60 y que fueron obtenidas en la explotación de su negocio de venta de billetes de lotería, denominado "Agencia Venezue-la". Estas estimaciones se practicaron en virtud de que el contribuyente no lleva-ba los Libros de Contabilidad exigidos por la Ley, como tampoco conservaba los comprobantes de las operaciones por él realizadas.

Establece el artículo 69 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, aplicable *rationae temporis* al caso de autos, que "Cuando un contribuyente no declare o no comprobare satisfactoriamente sus enriquecimientos o no lo hiciere en la oportunidad o en la forma reglamentaria, o cuando se presumiere con fundados indicios que la declaración en cualquiera de sus partes, no sea fiel exponente de la capacidad tributaria de aquél, podrán los funcionarios fiscales calificar, determinar o estimar de oficio dichos en-

riquecimientos, sobre las bases establecidas en esta Ley y en el Reglamento".

El Tribunal observa que los hechos anotados, de no llevar el contribuyente Libros de Contabilidad exigidos por el Código de Comercio y la no conservación de los respectivos comprobantes de las operaciones por él realizadas, es motivo más que suficiente para la procedencia de la estimación de oficio, pues es este el único recurso que le queda a la Administración Fiscal para poder conocer, si no de una manera exacta, precisa, por lo menos con ciertos indicios de exactitud, la verdadera capacidad tributaria del contribuyente, siendo que por otra parte, el Tribunal no encuentra objeción alguna que hacer a los elementos racionales de adecuada apreciación escogidos por los funcionarios para la determinación de la base imponible de cada uno de los ejercicios investigados, encontrando, por tanto todo el procedimiento ajustado a derecho y así se declara.

**7.—Nº 459.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(RADIODIFUSORA VENEZUELA).—DE 30-3-71.—PONENTE, EL PRESI-
DENTE, DR. JOSE LUIS ALBORNOZ.—CON LUGAR.**

**ARRENDAMIENTO DE FONDO DE
COMERCIO:
CALIFICACION DE RENTA**

Es cierto que los cánones de arrendamiento de bienes muebles, se gravan de conformidad con las disposiciones contenidas en la Cédula II de la Ley; y es cierto también que las leyes espe-

ciales son de preferente aplicación en la materia que constituya su especialidad. Pero no es menos cierto, como lo tiene establecido desde hace algún tiempo la jurisprudencia nacional, que, entre los contratos de locación de bienes muebles, existen algunos que tienen un evidente e indiscutible carácter mercantil. Y ello es así, en razón de la naturaleza y obje-

tividad económica de las relaciones de cambio, que son, precisamente, los elementos que más interesan por su propia índole al Derecho Tributario, como con unanimidad de criterio, lo enseña la doctrina tributaria moderna más autorizada. En efecto, no es posible, sin desconocer la naturaleza de las cosas, negar el carácter mercantil que consecuentemente tienen las pensiones o cánones devengados con ocasión de ciertos contratos, y pretender darles un tratamiento fiscal distinto del que legalmente les corresponde por su propia naturaleza económica. Es este concepto, el de la realidad económica, el de la consideración económica el criterio que en esos casos, debe privar al proceder a la calificación de los hechos imposables y en la interpretación de los textos legales aplicables, pues es él el que mayormente se conforma con la índole del Derecho Tributario. Al razonar así, ni se quebranta el tratamiento fiscal de los cánones devengados con motivo de contratos de otro carácter, ni tampoco se infringe la regla de la especialidad, pues ésta más bien manda a tener en cuenta, en el campo del Derecho Tributario, la naturaleza económica de los hechos o de los actos jurídicos sujetos a imposición, a menos que de los propios textos positivos resulte un mandato expreso en contrario.

En el caso de autos los ingresos cuya naturaleza mercantil ha sido reparada por la Sala de Examen de la Contraloría General de la República, tienen, en el sentir de los sentenciadores un carácter comercial porque provienen de actos u operaciones de tal índole. En efecto, la Compañía Anónima "Radiodifusora Venezue-

la", C.A., celebró un contrato con el Sr. Abelardo Raidi, que consta de documento autenticado en la Notaría Pública de Caracas, bajo el N° 57, tomo 9° del Libro de Autenticaciones del Notario Cuarto, el 27 de marzo de 1957, y que corre a los folios 86 a 89, ambos inclusive de este expediente judicial, por medio del cual dio en arrendamiento a éste, por el término de un año fijo, prorrogable automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo manifestación en contrario (Cláusula Décima Cuarta) la estación radiodifusora denominada "Radiodifusora Venezuela", que comprende estudios, oficinas, plantas emisoras, archivos, mobiliario, aparatos de transmisión y recepción, instrumentos de trabajo y demás bienes que en su conjunto constituyen el activo de la mencionada emisora, según inventario que por duplicado suscribieron ambas partes, y que se consideró como complemento del documento del contrato; además de las letras o siglas de identificación de la estación, permiso del Ministerio de Comunicaciones para operar en el país, discoteca, programas comerciales, archivos musicales (Cláusula Primera y Segunda). Y se estipuló también entre otras cosas, que el arrendatario pagará a la arrendadora, un canon o pensión mensual de Bs. 28.000,00 por el goce y uso de esos bienes.

Como aparece evidente, el objeto de este contrato no es como lo entendió la Sala de Examen de la Contraloría General de la República un simple arrendamiento de bienes muebles, sino por el contrario, se trata de la locación de una universalidad de bienes (Universitis Bo-

norum) o sea “un conjunto de cosas que, sin estar unidas entre sí materialmente, constituyen una unidad jurídica, regulada por normas distintas a la de sus elementos aislados; como una empresa o un establecimiento mercantil”. (Repositorio Jurídico de Locuciones, Máximas y y Aforismos Latinos y Castellanos, Guillermo Cabanellas, Editorial Bibliográfica Argentina, Edición 1959); comprende dicho contrato la cesión o uso de una serie de bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, que constituyen un conjunto, un todo integrado, o sea una empresa comercial, un fondo de comercio, como se puede inferir al apreciar las pruebas de Inspección Ocular, que a petición del apoderado de la recurrente evacuó el Juzgado de Sustanciación de este Tribunal cuyos resultados corren a los folios 106, 107 y 108 del expediente, así como del dicho de los testigos promovidos también por la misma recurrente.

En sentencia del 27 de julio de 1961, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda al examinar en un caso semejante al de autos, si el arrendamiento de un fondo de comercio constituye un acto objetivo o subjetivo de comercio determinó, como conclusión de las consideraciones jurídicas que venía formulando, lo siguiente: “Por encima de las diversas concepciones del fondo de comercio, lo suponemos como organización como unidad económico-jurídica que puede ser objeto o sujeto de derecho, pero que en todo caso conlleva la idea de productividad y ello significa que es objeto de

cambio con la consecuencia inevitable de comercialidad. Ni como objeto ni como sujeto de derecho puede resultar civil el arrendamiento de un fondo de comercio, porque así como en la compraventa media siempre la intención especulativa y de esa manera determina su carácter mercantil”.

En el caso de autos la situación jurídica, especialmente la realidad económica derivada del referido contrato de arrendamiento de una estación radiodifusora, es igual, *mutatis mutandi* naturalmente, al contemplado en el fallo mencionado. Y si desde el punto de vista del Derecho Privado, el mencionado contrato de locación de un fondo de comercio, como lo ha dicho la jurisprudencia nacional, es de carácter mercantil y sus pensiones tienen la misma calidad, no existe ninguna razón, de elemental lógica jurídica para que desde el punto de vista del Derecho Público, del Derecho Tributario en especial, sea de otra manera, pues tal contrato rebasa desde luego el contenido y la estructura de un puro y simple contrato de arrendamiento de bienes muebles, como lo ha pretendido la Sala de Examen de la Contraloría General de la República, constituyendo él un acto jurídico, complejo o mixto, ostensiblemente desprovisto de todo indicio que pueda calificarlo como civil.

Considerando específicamente que la constitución de un fondo de comercio, en razón de sus características, es un acto objetivo de comercio, no puede menos de concluirse, que luego de creado, si se cede en locación o arrendamiento, el contrato que surge de la convención

entre partes, es también un acto de naturaleza mercantil, ya que en él, sin lugar a dudas, perdura el elemento que le imprime comercialidad, como lo es el ánimo o la intención de explotarlo, no ya en este caso, directamente, sino por intermedio de otro agente, lo que en principio no desvirtúa la finalidad para la cual fué creado; pudiendo decirse entonces que por ello no hay un cambio de objeto para el arrendatario, sino más bien ese hecho constituye una explotación indirecta del mismo.

Por todos los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que las operaciones de la recurrente, al dar en arren-

damiento el fondo de comercio denominado "Radiodifusora Venezuela", constituyen en realidad una actividad de naturaleza mercantil, materia gravable del Capítulo IV (Cédula Comercio-Industrial), de la Ley de Impuesto sobre la Renta aplicable y por tanto, el traslado a otra Cédula que la Sala de Examen de la Contraloría General de la República ha hecho a la renta declarada, en los términos de los Reparos Nos. E-414, E-416 y E-417 del 25 de abril de 1963 respectivamente, confirmados por oficios Nos. E-7531, E-7532, E-7533 y E-7534, todos de la fecha 27 de noviembre de 1963, es desde todo punto de vista improcedente y así se declara.

8.—Nº 460.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(LOCK JOINT PIPE).—DE 15-4-71.—PONENTE, DR. JESUS HERRERA VILLAMEDIANA.—SIN LUGAR.

PERDIDA DE EXPLOTACION
TRASPASABLE

Consta en acta Nº 46 (original) del 18-2-60, que cursa al folio 200 de este expediente, la cual fué levantada precisamente al 'mes-ejercicio' de 1955, inmediatamente anterior al año de 1956, que la pérdida "traspasable" a que tiene derecho la recurrente, proveniente de aquel ejercicio corto, según investigación, resultó ser de Bs. 32.164,44 en lugar de Bs. 36.529,70 como lo adujo en su declaración. En consecuencia, el Tribunal no encuentra objeción alguna que hacer al reparo fiscal formulado por este concepto y dado que no ha sido impugnado

ni desvirtuado en autos, no puede menos que admitirlo y considerarlo, por tanto, ajustado a derecho. Así se declara.

COSTO INDUSTRIAL

Por lo que respecta a las partidas imputadas a los "costos industriales" aducidos para los años de 1957 y 1958, por concepto de 'reservas para futuras reparaciones de líneas' (Bs. 700.000,00) y "gastos de viajes al exterior de algunos empleados" (Bs. 3.273,85), cuyo detalle aparece de los anexos "A" de cada una de las actas Nos. 48 y 49, respectivamente, que corren insertas a los folios 81 y 129, el Tribunal encuentra asimis-

mo ajustado a derecho el criterio fiscal que las invalidó como elementos de costo de los bienes producidos, puesto que, en el primer caso, como es bien sabido, los cargos o provisiones para “gastos futuros” en la legislación venezolana de impuesto sobre la renta, han sido admitidos tan solo como “deducción” a los fines del “impuesto adicional” establecido para la industria extractiva de la minería o de hidrocarburos, el cual no tiene evidentemente ninguna aplicación al caso de autos. Y en cuanto concierne a las partidas computadas como gastos de viajes al exterior disfrutadas por presuntos empleados al servicio de la empresa, resulta obvio que ellos no puedan ser aplicados, por su naturaleza, al costo directo de los bienes manufacturados, en los términos en que lo requiere la norma reglamentaria correspondiente que ha estado en vigor desde 1956 hasta nuestros días (ordinal 1º, artículo 48 del Reglamento de 1956 equivalente al ordinal 1º del artículo 52 del Reglamento vigente), que responde adecuadamente incluso a las menos ortodoxas técnicas de contabilidad en materia de costos. Así se declara.

GASTOS NO NORMALES NI NECESARIOS PARA LA PRODUCCION DE LA RENTA Y GASTOS EXTRATERRITORIALES

La motivación de estos reparos la entiende el Tribunal concebida a partir de las razones consignadas por los funcionarios en el cuerpo principal de cada acta levantada y en sus respectivos “anexos” que forman parte de este docu-

mento y lo complementan, de suerte que tanto en unos como en otros no solamente se atribuye a algunos de estos gastos ausencia de normalidad y necesidad en su realización, como a primera vista pudiera parecer, sino que a otros, especificados en los mencionados anexos, se les establece simplemente un origen extraterritorial como causa de inadmisibilidad. Por otra parte las normas legales y reglamentarias invocadas por los funcionarios en las actas, en respaldo de sus objeciones, son el numeral 8º del artículo 12 de la Ley y el artículo 70 de su Reglamento (en realidad es el artículo 68) promulgados en 1956, aplicables *rationae temporis* al caso de autos. El texto de dichas disposiciones es el siguiente:

“Artículo 12.—Para obtener la renta neta se harán a la renta bruta las siguientes deducciones:

“8º—Todos los demás gastos *normales y necesarios, hechos en el país*, con el objeto de producir la renta...”.

“Artículo 68.—Son gastos *normales y necesarios hechos en el país* con el objeto de producir la renta...”.

De manera que los fiscales han rechazado las partidas indicadas, no solamente por apreciarlas como integrantes de gastos que según ellos no son normales ni necesarios para la producción de la renta, sino también por considerar que ciertos otros (véase el anexo “A” de las actas Nos. 47, 48 y anexo “B” del acta Nº 49), tienen un origen evidentemente extraterritorial, que no ha sido desvirtuado, como serían los casos para no citar más que algunos ejemplos de los

gastos incurridos fuera del país por el Sr. Joe Guillemetes en su viaje de Bogotá y Barranquilla; los gastos de la Sra. Lousbury, incurridos en Nueva York, según "Personal special report"; gastos del Sr. Snyder Michel en el Hotel President de Nueva York y los gastos del Sr. Fonnegra incurridos en Colombia. Y del Sr. Angel Hernández y sus familiares en Ciudad de México, según reportes examinados por la Auditoría Fiscal, que no serían de ningún modo deducibles, por esta sola razón, aún cuando resultaran normales y necesarios para la producción de la renta, sencillamente porque constituyen gastos causados en el exterior. Así se declara.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la normalidad y necesidad de los demás gastos comprendidos dentro de estas partidas mencionadas en el acápite, los fiscales fundan su principal objeción, como se desprende de las actas, en el hecho de que tales gastos se incurrieron "como concesión graciosa al personal americano de la empresa, para que pasaran las vacaciones fuera del país", aunque en los anexos respectivos se mencionan otras partidas destinadas globalmente a cubrir supuestas necesidades de lo que se ha dado en llamar "relaciones públicas", como ocurre con las sumas globales entregadas reiteradamente a los señores S. A. Castro y W. E. Williams, según comprobantes internos, y otras que cubren facturas de licores, comidas en restaurantes y contribuciones para fiestas populares facilitadas a indeterminadas personas.

En lo tocante a los gastos señalados en prime r lugar, o sea, aquellos consis-

tentes en pasajes de ida y vuelta adquiridos a favor de supuestos empleados de la empresa para viajes al exterior y regreso, el apoderado de la recurrente alega en sus informes (folio 85) que tales erogaciones se cumplieron en virtud de obligaciones contenidas en los contratos de trabajo que incluyen "gastos de repatriación y los gastos de pasajes durante el período legal de vacaciones vencidas" y en este sentido cita una jurisprudencia de la antigua Junta de Apelaciones (sentencia N° 278 del 19-8-49) según la cual se determinó que una vez comprobadas las previsiones para vacaciones y para viajes vacacionales, si resultaren ser verdaderos pasivos a favor de sus empleados debían considerarse como una deducción reclamable en el año de su causación (sic.). De igual manera transcribe partes de la sentencia N° 4 del otrora Tribunal de Apelaciones dictada el 23-3-56, según la cual se decidió un caso similar en este mismo sentido. Por las anteriores razones la recurrente estima que tales gastos sí llenan las condiciones de normalidad y necesidad exigidas por la Ley y que, en consecuencia, debe permitirse su deducción. En el mismo caso, dice el apoderado de la recurrente (folio 187) se encuentran muchos pagos hechos por el Sr. Williams y el Sr. S. A. Castro, Gerente de Ventas de esta empresa, para atender clientes de la misma, agregando: "es bien conocido en el mundo de los negocios y es una práctica enteramente normal en el comercio, que los vendedores tratan de convencer a sus presuntos clientes de las bondades del artículo ofrecido".

En este punto, el Tribunal advierte

que la sinceridad de las erogaciones en disputa no ha sido cuestionada en modo alguno por la actuación fiscal. No existe por tanto el menor asomo de duda de que tales desembolsos fueron realmente efectuados por la empresa dentro de cada ejercicio. Más no es suficiente que los pagos se hayan efectuado para que proceda la deducción. Es preciso que sean "normales y necesarios". Normales como resultado de un juicio de valor fruto de una comparación, al menos cuantitativamente, con otros pagos que efectúan empresas similares que evidencian las mismas condiciones financieras en su funcionamiento, operando con iguales posibilidades de esfuerzo y rendimiento dentro de una misma economía. Necesarios en virtud de una relación directa posible de establecer entre el gasto y la producción de la renta, de forma que "sin aquél, no hubiera podido producirse ésta", como lo ha sostenido reiteradamente nuestro más Alto Tribunal en su muy conocida y aceptada doctrina de la "imprescindibilidad". Pero reduciendo nuestro examen a este último elemento excluyente, que le transmite deducibilidad relativa al gasto, el Tribunal intuye por abstracción la razonabilidad de los argumentos expresados por la recurrente en sus escritos, aunque no deja de reconocer que su procedencia, en definitiva, está supeditada a la evidencia indubitable que surja de las pruebas traídas al procedimiento por quien tiene obligación de hacerlo. En el caso de autos, no aparece demostrado ni siquiera el vínculo específico obligacional de la empresa con los beneficiarios por gastos y pasajes de

ida y vuelta al exterior, lo que hace inadmisibles la deducibilidad pretendida por la recurrente, puesto que si no puede presumirse su causación menos puede suponerse su necesidad. Lo propio ocurre con los gastos de entretenimiento y propaganda y concretamente con las sumas globales entregadas a los señores Castro y Williams para ser gastadas a su libre discreción. No cabe la menor duda de que de ser ciertas las afirmaciones de la recurrente en esta materia, ello respaldaría el criterio de deducibilidad que sostiene, puesto que las llamadas "relaciones públicas" adelantan un concepto perfectamente comprensible en el mundo moderno de los negocios. Pero no existe constancia de que las sumas gastadas por este renglón, y esto tampoco lo puede presumir el Tribunal, fueron empleadas propiamente en cumplir acciones dirigidas, por ejemplo, a conseguir propósitos de promover la imagen de la empresa o a insuflar en la mente de los terceros la idea bondadosa de sus productos. Claro que los gastos de venta y propaganda deben considerarse necesarios para la producción de la renta y su deducción debería admitirse cuando, como en este caso, deviene de elementos probatorios irrefutables que demuestren su "necesidad" o su "imprescindibilidad" para el negocio o la empresa, en el sentido de que si tales gastos no se hubiesen hecho la producción no se habría vendido, bien por ausencia de consumidores ora por la existencia de un mercado precario o totalmente inexistente. No habiéndose probado estos extremos u otros equivalentes en la secuela del juicio, co-

mo correspondía hacerlo a la recurrente, el Tribunal no puede admitir tampoco su deducibilidad. Así se declara.

La recurrente "LOCK JOINT PIPE, C.A.", es una empresa que se dedica exclusivamente, como se desprende de las actas, a la construcción de tubos de concreto reforzado para acueductos, cloacas y alcantarillas. Como resultado de su investigación en libros y comprobantes, los fiscales rechazaron la deducción de las partidas mencionadas en el acápite, por considerar que ellas representan gastos realizados fuera del territorio nacional, inadmisibles conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1956 y artículo 70 (68) de su Reglamento. En todas las actas levantadas por los funcionarios y en sus correspondientes anexos, estos gastos aparecen identificados con pagos por "intereses" acreditados a bancos del exterior (acta Nº 49) que la recurrente dedujo de su renta bruta en el renglón Nº 23 (intereses sobre préstamos) del formulario oficial utilizado en cada una de sus declaraciones. Por consiguiente, expresa el apoderado de la recurrente en sus escritos de informes (folio 175), el problema a resolver se reduce a determinar "si los pagos efectuados por mi representada cuyo monto y naturaleza no discute la Administración son o no extraterritoriales y si la territorialidad del gasto por intereses es requisito exigido por la Ley, si se llenó en el caso de autos".

El dictamen de expertos que consta en autos y que el Tribunal aprecia, se limita a reproducir la información registrada por la recurrente en sus propios

Libros de Contabilidad, en donde aparece abierta una cuenta el 31-3-56 a The Hanover Bank de Nueva York que los expertos analizan contrastando sus débitos y créditos con las "Notas de Crédito" y "Notas de Débito" emitidas por The Hanover Bank de Nueva York, cuyos "originales" examinaron "después de haberlas hecho traducir del inglés al castellano por intérprete público" (páginas 1ª y 2ª del Informe). El Tribunal observa que por una parte los débitos se refieren a transacciones con letras de cambio emitidas por la Corporación Venezolana de Fomento, garantizadas por el Gobierno de Venezuela, que llegaron por la vía del endoso a poder del banco norteamericano, quien acreditó su producto a la recurrente; y por la otra, los créditos se contraen a "intereses" cargados a la recurrente (30-6-56, etc.) por ese mismo banco en relación con las mismas letras, según notas de débito enviadas por The Hanover Bank desde Nueva York. Esto es cuanto concierne a The Hanover Bank, visto por los expertos en los registros contables y soportes correspondientes que lleva la recurrente aquí en Venezuela.

El punto cuarto de la experticia registra, en cambio, el movimiento paralelo de la cuenta que la recurrente llevaba con su casa matriz la firma "LOCK JOINT PIPE CO. OF NEW JERSEY", domiciliada en East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, que los expertos analizan (páginas 3ª y 4ª del Informe) encontrando por una parte que los créditos obedecen a envíos de materiales, equipos, maquinarias, intereses y otros a la recurrente, por una deter-

minada cantidad, en tanto que los débitos provienen de transferencias directas a la casa matriz (Lock Joint Pipe Co. of New Jersey) hechas con fondos depositados a nombre de la recurrente en The Hanover Bank de Nueva York (el producto de aquellos títulos-valores), según notas de débito enviadas por este Instituto.

La recurrente, además, expresa en sus informes (folio 176) que la deducción de aquellos intereses cumple con las condiciones exigidas por el ordinal 1º del artículo 12 de la Ley y artículo 56 de su correspondiente Reglamento, que se refieren a "los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la empresa" y que "el monto del capital tomado en préstamo del Hanover Bank" fué utilizado "para amortizar el valor de la deuda por concepto de materiales, maquinarias y equipos invertidos en la empresa venezolana para producir la renta declarada en los años de 1956, 1957 y 1958".

Cabe destacar, para una mayor comprensión del problema, que en él están involucrados, por lo menos, tres entes jurídicos diferentes que, según las actas procesales, aparecen controlados por un mismo interés económico. De acuerdo con la traducción por intérprete público cuya versión al castellano cursa al folio dos (2) de este expediente, la firma Lock Joint Pipe, C.A. de Venezuela (la recurrente) es subsidiaria "totalmente" de propiedad de la firma norteamericana Lock Joint Pipe Co. of New Jersey, domiciliada en el Estado de Nueva Jersey,

Estados Unidos de América, la que a su vez controla a la empresa Lock Joint Pipe Company of Panamá, S.A.

En realidad los antecedentes y límites de la presente contención fueron fijados incluso por la propia recurrente actora en sus alcances de fecha 12 de mayo de 1960, formativos de los diversos recursos interpuestos el 13 del mes de abril anterior, frente a las diversas pretensiones del Fisco derivadas de las objeciones contenidas en las actas. En efecto, según se desprende de la fundamentación común consignada en tales escritos, las cantidades acreditadas a The Hanover Bank of New York, a título de "intereses", durante los años mencionados, se originaron, según la recurrente, así:

"El 12 de mayo de 1955, se celebró en la ciudad de Zurich, Suiza, un contrato contentivo de catorce Cláusulas entre la empresa Aktiengesellschaft Fuer Industrielle Anlagen in Usbersee y la Lock Joint Pipe of Panamá, S.A., mediante el cual esta última empresa vendía a la primera, la cantidad de 70.800 metros lineales de tubería de hierro fundido, a utilizarse en el sistema de Distribución del Río Tuy, ello de acuerdo con el contrato suscrito por la compradora y el Instituto Nacional de Obras Sanitarias. El contrato ascendió a la cantidad de U.S.\$ 6.023.187,76.

"La Cláusula Tercera de dicho contrato al referirse a la forma y términos de pago, establece que Lock Joint

Pipe Company of Panamá, S.A. recibirá su pago así:

a) Los pagos serán hechos con giros pagaderos en U.S. Dólares, en la ciudad de Nueva York, emitidos de acuerdo con el contrato entre el Instituto Nacional de Obras Sanitarias y Aktiengesellschaft Fuer Industrielle Anlagen in Uebersee, fechado el 3 de enero de 1955 y conformándose a:

- I) Giros deben ser emitidos por la Corporación Venezolana de Fomento.
- II) A cargo y aceptados por INOS.
- III) Avalados en representación del Gobierno de Venezuela por el Ministerio de Obras Públicas.
- IV) Pagaderos a Aktiengesellschaft Fuer Industrielle Anlagen in Uebersee y endosados por estos a Lock Joint Pipe Co. óf Panamá S.A.

b) El comprador entregará los giros descritos en

- a) con vencimiento en la siguiente proporción:
 - I) Aproximadamente 50% a vencerse en 1959.
 - II) Aproximadamente 50% a vencerse en 1960.

c) El Comprador se compromete a pagar al vendedor intereses a la rata de 5% por año sobre el valor de la tubería de concreto y a la rata de 5 ½% por año sobre el valor de la tubería de hierro fundido. El interés será pagado por medio de giros en dólares americanos, los cuales serán emitidos en forma similar a aquellos descritos en (a), excepto que su vencimiento será de seis meses.

“Los intereses sobre la tubería de concreto comenzarán a correr desde el momento mismo en que se deposite esta tubería a la orden del comprador en los terrenos del vendedor y continuará hasta la fecha de vencimiento de los giros descritos en (b).

Los intereses sobre la tubería de hierro fundido comenzarán a correr desde el momento mismo en que se envíe dicha tubería CIF La Guaira y continuará hasta la fecha de vencimiento de los giros”.

“Dicho contrato *fué cedido* a Lock Joint Pipe, C.A., de Venezuela (la recurrente) por la Lock Joint Pipe Company of Panamá, S.A., con fecha 27 de febrero de 1956”. (Subraya el Tribunal).

“Tal como se estipuló en la Cláusula Tercera del referido contrato, los giros fueron recibidos por la Lock Joint Pipe Company of Panamá, S.A., y endosados por ésta a Lock Joint Pipe, C.A. de Venezuela (la recurrente).

El apoderado de la recurrente, al consignar en sus escritos los hechos trans-

critos anteriormente, expresa, además, lo siguiente:

“Mi representada ante la situación de escasa disponibilidad de efectivo que era objeto y de las obligaciones contraídas con un Instituto de la Nación se vió impedida a negociar parte de esos documentos, pero no se encontró localmente institución financiera capaz de efectuar tal transacción”. (Subraya el Tribunal).

“Es por ello que la *operación se llevó a cabo por intermedio de la Lock Joint Pipe Company de los Estados Unidos de América con The Hanover Bank de Nueva York*, pagándole a dicha institución un interés del 6% anual”.

De lo anterior se infiere, con meridian claridad, que la Lock Joint Pipe Company of Panamá, subsidiaria de la firma Lock Joint Pipe Co. of New Jersey, domiciliada en el exterior, cedió el contrato que había suscrito en Suiza el 27 de febrero de 1956 con la empresa Aktiengesellschaft Fuer Industriella Anlagen in Uebersee, a su hermana afiliada venezolana la firma Lock Joint Pipe C.A., (1ª recurrente), habiéndole transferido todos los derechos, inclusive los créditos derivados de dicho contrato, con lo cual resulta poseedora por endoso de los títulos cambiarios emitidos por la Corporación Venezolana de Fomento, aceptados por el INOS, con el aval del Gobierno de Venezuela.

Ahora bien, no hay evidencia en autos que demuestre a los juzgadores, en forma indubitable, el acaecimiento de los

hechos enunciados por el apoderado de la recurrente cuyos extractos han sido reproducidos en los párrafos precedentes. Del contrato celebrado con la firma Aktiengesellschaft Fuer Industriella Anlagen in Uebersee, contentivo de aquellas Cláusulas, tan solo aparecen copias fotostáticas (folios 26, 62 y 105) que el Tribunal por razones obvias no puede válidamente apreciar. Tampoco existen ni siquiera indicios de la “cesión” posterior del contrato efectuada a Lock Joint Pipe C.A. de Venezuela y su ejecución posterior, aunque si puede deducirse de la prueba de experticia, una sucesión encadenada de endosos que cubrió a los títulos cambiarios desde que los emitieron hasta que llegaron a poder de The Hanover Bank de Nueva York, a quien finalmente se negociaron, según la traducción hecha por intérprete público, anexa a la experticia (folio 154), como integrantes de una operación de descuento (Memo of Discount) realizada en el exterior (Nueva York), a través de la Casa Matriz que requería hacer un endoso sin reversión (endorsed without recourse), cuyo producto de U.S.A. \$2.600.000,00, acreditado a la firma venezolana, fué transferido íntegramente a dicha Casa Matriz, la firma Lock Joint Pipe Co. of New Jersey, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de América, así:

Punto Cuarto de la experiencia:

Cargos a la cuenta corriente con Lock Joint Pipe Co. of New Jersey por pagos efectuados contra los fondos que Lock Joint Pipe, C.A. de Venezuela

tenía en The Hanover Bank of New York:

a) Cargos a Lock Joint Pipe Co., of New Jersey con crédito a The Hanover Bank según Nota de Débito del 16-3-56 por	\$ 1.250.000,00	Bs. 4.187.500,00
Cargo a Lock Joint Pipe Co. of New Jersey con crédito a The Hanover Bank of New York, según Nota de Débito del 9-4-56 .	\$ 1.100.000,00	Bs. 3.685.000,00
	<hr/>	<hr/>
	\$ 2.350.000,00	Bs. 7.872.500,00
b) Entrega a Lock Joint Pipe Co. of New Jersey de Cheque por \$230.000,00 contra Hanover Bank según asiento fecha 30-5-56 cargando a Lock Joint Pipe Co. of New Jersey \$30.000,00 y a Documentos por cobrar \$200.000,00	\$ 30.000,00	Bs. 100.500,00
Cargo a Lock Joint Pipe Co. of New Jersey y crédito a Documentos por cobrar, según asiento del 30-6-56	\$ 200.000,00	Bs. 670.000,00
	<hr/>	<hr/>
	\$ 230.000,00	Bs. 770.500,00
Total:	<hr/>	<hr/>
	\$ 2.580.000,00	Bs. 8.643.000,00

Los intereses que la Ley venezolana del Impuesto sobre la Renta permite deducir de la renta bruta, son aquellos que se causan, como lo expresa el artículo 56 del Reglamento aplicable, en razón de "capitales tomados en préstamo para ser invertidos en la empresa". Aunque es cierto que aquí no se discute la naturaleza jurídica de los "intereses"

pagados como una cuestión de fondo, sino su "territorialidad", no es menos cierto que ello es necesario examinarlo, al menos para establecer las premisas que han de conducir a la formación de una decisión adecuada por parte del Tribunal, sobre todo si se toma en cuenta que la recurrente en sus escritos de informes no insiste en su posición origi-

nal de considerar los tales intereses como pagos periódicos efectuados al Banco en Nueva York, en razón de la operación de descuento realizada, que es lo que en realidad resulta comprobado por los expertos en su dictamen, cuanto que introduce en el diferendo hechos nuevos que pretenden establecer una vinculación de los "intereses" en cuestión con un supuesto préstamo de capital efectuado por la Casa Matriz (Lock Joint Pipe Co. of New Jersey) para ser invertido en sus operaciones en Venezuela. Una simple demostración de los débitos y créditos de una "cuenta corriente" como la que aparece reproducida por los expertos en su dictamen, llevada entre la recurrente y su Casa Matriz, no es suficiente para evidenciar un contrato de mutuo generador de intereses cuya deducción requiere, además, la prueba de la inversión en actividades propias de la empresa en el país. Está perfectamente claro para este Tribunal por tanto, que los "intereses" en disputa no provienen de capitales "tomados en préstamo" como lo pretende la recurrente, sin que ello signifique desconocer el hecho probado de los créditos efectuados a la Casa Matriz por los suministros de materiales, maquinarias y equipos y los débitos por las transferencias de los fondos depositados en The Hanover Bank. Pero una realidad jurídica evidente lo constituye un contrato de préstamo y otra el contrato de descuento. Como consta de autos, los "intereses" no fueron acreditados a la Casa Matriz, a quien se le "debía" equipos y materiales, según la experticia, sino a The Hanover Bank de Nueva York, instituto

de crédito que "descontó" los títulos garantizados por el gobierno venezolano, mediante el pago de un interés periódico causado a medida que se producían los vencimientos respectivos. De manera que no está probado que la recurrente pagó "intereses" a la Casa Matriz en razón de los suministros que ésta le hizo, sino que The Hanover Bank, como consta también del dictamen de los expertos, cargó *motu proprio* los "intereses" del descuento realizado al producto obtenido del mismo por la firma venezolana, gran parte del cual, repetimos, no ingresó al país sino que por el contrario permaneció siempre en el exterior, transferido, como se ha demostrado, de la cuenta de depósito en The Hanover Bank en Nueva York a la caja de la Casa Matriz la firma Lock Joint Pipe Co. en Nueva Jersey, Estados Unidos de América. De todo esto el Tribunal concluye que la operación financiera de descuento ejecutada por la recurrente con The Hanover Bank de Nueva York sobre la base de papeles públicos venezolanos, endosados sin reversión (without recourse), cuyo producto engrosó al patrimonio de su Casa Matriz en New Jersey (Lock Joint Pipe Co. of New Jersey) es desde todo punto de vista extraterritorial, así como lo son sus accesorios los "intereses" que causó el descuento, pues ninguna puede ubicarse en el caso concreto, dentro del territorio nacional suficiente, jurídicamente, como para afectar desde un punto de vista fiscal, la renta bruta producida en el país. En consecuencia, el Tribunal encuentra procedente el reparo fiscal. Así se declara.

9.—Nº 461.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(UNIVERSE TRNKSHIPS).—DE 29-4-71.—PONENTE, EL PRESIDENTE, DR.
JOSE LUIS ALBORNOZ.—CON LUGAR.

PRESCRIPCION:

ACTOS INTERRUPTIVOS

En la presente causa, el apoderado de la recurrente ha alegado, como cuestión previa, la prescripción de los derechos que pudiera tener el Fisco Nacional, y en consecuencia el Tribunal observa: En materia de Impuesto sobre la Renta, varios son los medios idóneos para interrumpir los lapsos de prescripción de las acreencias fiscales, que estén corriendo a favor de los contribuyentes, existiendo jurisprudencia sobre esta materia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de los Tribunales de Impuesto.

En este sentido, tenemos Sentencia de la Corte Federal del 16-7-54, que dice así: "En materia fiscal es unánimemente aceptado por la Doctrina que no sólo se opera al interrupción de la prescripción por al demanda judicial y los actos procesales, sino por todos aquellos actos que evidencia la voluntad del Fisco de hacer valer sus derechos, traducida en forma autorizada por la Ley. Y de allí que a la par de la compulsión judicial y el reclamo por vía administrativa, no son menos eficaces para lograr tal finalidad los actos propios de la Administración interna dirigidos a recabar lo que al Fisco se le debe, tales como las actas levantadas por los fiscales del ramo, y la consiguiente liquidación. Tanto es así, que e lacto administrativo tiene por

su propia virtualidad, características de acto compulsorio".

Ahora bien, no todos los actos de la gestión administrativa cumplidos por la Administración Fiscal tienen efectos interruptorios de una prescripción que esté corriendo su curso normal; esos actos deberán llenar ciertos requisitos, que además de expresar la voluntad del Fisco de hacer valer los derechos, sirvan además para mantener la vigencia del crédito fiscal.

En sentencia Nº 175 del 8-5-62 de este mismo Tribunal se estableció que un oficio de la Administración del Impuesto, ordenando una investigación al contribuyente, no interrumpe la prescripción que esté corriendo, y dice así: "...un acto de esa naturaleza no es suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, por cuanto sólo predispon la realización de una investigación y una simple disposición de esta naturaleza no podría elevarse al grado de causa de interrupción, mediante aplicación analógica de las disposiciones pertinentes del Código Civil, por no asimilarse a ninguna de las causas de interrupción admitidas por éste. Otra cosa sería si la Ley Fiscal la declarase suficiente para interrumpir la prescripción".

En reciente sentencia, la Nº 424 del 5-2-70 de este mismo Tribunal, referida a los medios de interrumpirse la prescripción, dice: "...para que un oficio dirigido por la Administración General del

Impuesto sobre la Renta surta los efectos de interrumpir una prescripción en curso, es menester que de tal comunicación se desprenda la voluntad del Fisco de hacer valer sus derechos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y con base a la existencia de un hecho imponible que no fué gravado en su debida oportunidad, señalándose de modo claro y específico en qué consiste ese derecho, y cuáles son la naturaleza y origen del mismo. Además, todas esas circunstancias deben ser conocidas suficientemente por el contribuyente". Más adelante asienta esta misma sentencia: "...la Administración General del Impuesto sobre la Renta, requirió información acerca de una partida deducida en su declaración y correspondiente a gastos de viaje y representación, oficio que, a juicio del Tribunal... carece de las condiciones necesarias para tenerlo como un acto compulsorio eficaz en la interrupción del período prescriptorio".

La Ley de Impuesto sobre la Renta, aplicable al caso de autos (1958), no establecía, a diferencia de la actual, cuáles eran los medios idóneos de interrupción de la prescripción. El artículo 90 sólo disponía que la prescripción era quinquenal, y comenzaba a correr, a partir del último día en que debía hacerse la declaración. La Planilla Complementaria Nº 877.436, se refiere al ejercicio que finalizó el 31-12-60 y a tenor de las disposiciones transcritas, la prescripción comenzó a correr el último día del lapso en que hizo la declaración o sea el día 30-6-61, y en consecuencia se consuma-

ba normalmente el 30-6-66 (por prórroga concedida).

La Contraloría General de la República, por oficios Nos. E-4983 del 26-8-64 y E-5826 del 13-10-64 solicitó de la contribuyente UNIVERSE TRANKSHIPS, INC., una información acerca de: 1º) Tiempo durante el cual la susodicha empresa operó en el Territorio Nacional.— 2º) Detalles pormenorizados acerca de las deducciones solicitadas en la determinación del "Costo de Operaciones", señalando en los casos que corresponda: a) Nombre y domicilio de las personas a quienes se hizo el pago.—b) En el caso particular de la partida "Reparaciones" señalar el monto de cada una y el lugar donde se realizó. Por auto para mejor proveer dictado por este Tribunal, se solicitó de la Contraloría General de la República copias certificadas de los mencionados oficios. Estos fueron agregados a los autos el día 21 de abril de 1971. Vistos dichos oficios, el Tribunal considera que a su juicio, y de acuerdo a la jurisprudencia citada al efecto en la parte motiva de esta sentencia, carecen de las condiciones necesarias para tenerlos como actos compulsorios eficaces para producir la interrupción del período prescriptorio. Así se declara.

El día 24 de abril de 1967, la Contraloría General de la República formuló a la recurrente el Reparó Nº E-751 por la cantidad de Bs. 89.204,85, y si tomamos en cuenta esa fecha de emisión y el último día en que presentó su declaración para el ejercicio del año 1960 —30-6-66—, se puede deducir que el reparo fué formulado cuando ya había transcurrido, como se desprende de los autos,

más de los cinco (5) años requeridos por la Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo 90, para pagar los impuestos, y dicha obligación estaba efectivamente prescrita. Así se declara.

Por las razones expuestas, este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta, declara con lugar el recurso interpues-

to contra el Reparó N° E-751 del 24-4-67 y en consecuencia, declara extinguida la obligación de pagar el impuesto sobre la renta a que corresponde la planilla de liquidación complementaria N° 877.436, del 13-9-68, por Bs. 89.204,85, expedida por la Administración General del Impuesto sobre la Renta.

10.—N° 464.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(LAS 462 Y 463 NO SE REPRODUCEN POR SER IGUALES A LA N° 457 Y CONTIENEN EL MISMO VOTO SALVADO).—(ESBIC CORPORATION).
DE 12-5-71.—PONENTE, DRA. REGINA MENDOZA DE BIAGGI.—CON LUGAR.

RENTA DECLARADA:

MODIFICADA SIN MOTIVACION

“A practicar una liquidación provisional bona-fide con base en las declaraciones presentadas y en las modificaciones que surjan del estudio que haga la Administración de los datos declarados. Las modificaciones *deberán notificarse al contribuyente en forma motivada; . . .*”.

Por lo tanto, resulta evidente para este Tribunal, que la Administración del Impuesto sobre la Renta, sin motivación alguna, al expedir la liquidación, no se sometió a los datos declarados por la

contribuyente en su declaración de rentas, incurriendo en la transgresión del artículo 137 ordinal 2° del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, aplicable, que establece el proceso de formación del acto administrativo de liquidación, cuya violación acarrea nulidad. Así se declara.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta y en relación con su declaración de rentas N° 00985, correspondiente al ejercicio fiscal de 1964-65, y ordena a dicha Administración proceda a emitir nueva planilla de liquidación con estricta sujeción a lo establecido en esta sentencia.

11.—N° 465.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
RECURSO DE HECHO.

Como es bien sabido, el Recurso Contencioso-Fiscal contra las actuaciones de la Administración, debe ser interpuesto,

según el artículo 127 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, dentro del término de quince (15) días hábiles con-

tados a partir de la fecha de recepción de la planilla o de la notificación formal del acto que le dió origen, y en caso de ejercicio previo del Recurso de Reconsideración Administrativa, dentro de aquel mismo lapso a contar “de la fecha de notificación de la Resolución Administrativa que lo decidió”.

En el caso de autos, la cuestión sometida a este Tribunal se reduce a establecer si, en efecto, los Recursos Contenciosos interpuestos por el recurrente con fecha 14 y 17 de noviembre de 1969, contra las planillas que se han mencionado, lo fueron en término legal, o si por el contrario, lo fueron extemporáneamente, como lo sostiene la Administración, en el entendido de haberse cumplido con todas las formalidades de su notificación.

Cursan en este expediente (folios 68-78), sendas copias originales, porducidas por la Administración, de las respectivas “constancias de recibo” que acompañaron a las planillas de liquidación Nos. 3-462146, 3-462112, 3-462113 y 3-462114 de fecha 12 y 5 de septiembre de 1969, expedidas a cargo de la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera (la primera) y el señor Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez (las tres últimas). Asimismo, cursan en el expediente las constancias correspondientes a las planillas Nos. 3-462262, 3-462263 y 3-462264 expedidas a cargo de la misma Sucesión y las Nos. 3-462292, 3-462293, 3-462294 y 3-462295 expedidas a nombre de la señora Lola de Fuenmayor Rivera.

En relación con estas “constancias de recibo” el Tribunal observa que exceptuando la que se refiere a la P. L. N° 3-462146 del 12-9-69, correspondientes a

la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera, contentiva de un reparo de la Sala de Examen de la Contraloría, la cual aparece suscrita el 22-9-69 con la firma autógrafa del Sr. Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez, representante de dicha Sucesión, todas las demás las suscriben personas como el Sr. Sebastián León Q., *fotógrafo avocindado en las inmediaciones del edificio donde tiene su oficina el Sr. Fuenmayor*, distintas de los destinatarios a quienes fueron remitidas las tantas veces mencionadas planillas. Como lo ha advertido en casos semejantes este mismo Tribunal, la Ley de Impuesto sobre la Renta nada dice acerca de la forma como debe cumplirse la notificación de los actos, ni cómo ni por quién debe ser efectuada, ni cuándo debe entenderse que ella es perfecta; pero ante esta circunstancia, parece razonable y lógico, dada la relevancia atribuida por la Ley a ese acto (la notificación), que él debe hacerse o practicarse personalmente o por lo menos en persona capaz de obligar jurídicamente al interesado, pues de otro modo considera el Tribunal que se estaría en presencia de una *notificación defectuosa pero no inexistente*, sino que surtirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado *decida acogerse a ella*, pues así quedaría cumplida la formalidad perseguida por la Ley de poner en conocimiento al contribuyente del reclamo impositivo que le formula el Fisco y de colocarlo en condiciones de hacer valer sus derechos. De manera que en el caso de autos el Tribunal no puede arribar a la indubitable convicción de que las notificaciones hechas por la Administración en aquellas condiciones ha-

yan sido perfectas, puesto que resulta de las propias constancias de recibo, con la sola excepción indicada, que las planillas de liquidación y las Resoluciones confirmatorias de los reparos de la Sala de Examen ya identificados, no fueron entregadas, personalmente, al Sr. Luis A. Fuenmayor Rodríguez, por lo que a él concierne, y por lo que respecta a sus representados la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera y la señora Lola Rodríguez de Fuenmayor, como lo ordenó la Administración al hacer cada envío, según las "constancias", sino a una persona desconocida, cuya firma resulta ilegible, y al Sr. Sebastián León Q., cuyo testimonio apreciado por el Tribunal (folios 92-94) revela que las piezas postales las recibió de manos del mensajero oficial porque éste "no encontraba a Fuenmayor y entonces yo hacía el favor de guardarle la correspondencia y entregársela cuando lo veía", todo lo cual induce al Tribunal a la conclusión de que se halla frente a notificaciones defectuosas realizadas en diversas fechas no convalidadas por el recurrente, haciéndolas, por tanto, inexistentes. Así se declara.

Pero la declaratoria del Tribunal en cuanto a la inexistencia de los actos de notificación, practicada por la Administración, de todas las antedichas Resoluciones definitivas de la Sala de Examen y sus correlativas planillas de liquidación, con excepción de la N° 3-462146 del 12-9-69 expedida a cargo de la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera, debidamente notificada el 22-9-69 a su representante el Sr. Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez (folio 71), no excluye la eficacia jurídica que indiscuti-

blemente tiene aquella formalidad en situaciones donde resulta incontrovertible el conocimiento cabal del acto administrativo expedido, por confesión del propio afectado. Esta es precisamente la situación particular del propio recurrente Sr. Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez, quien según su escrito del 4-10-69 recibido por la Administración Seccional del Impuesto sobre la Renta el día 8-10-69 (ofilo 126), *recibió el 25 de septiembre de 1969*, las Resoluciones definitivas confirmatorias de los reparos E-5-671, 714 y 715 y sus correlativas planillas de liquidación Nos. 3-462112, 3-462113 y 3-462114 del 5-9-69.

En la Resolución N° HIR-300-02210 del 28-11-69 denegatoria del Recurso Contencioso intentado contra estas planillas y la N° 3-462146 del 12-9-69 expedida a cargo de la Sucesión (folio 3), que como se ha demostrado, fueron del conocimiento de sus destinatarios el 25-9-69 (las tres primeras) y el 22-9-69 (la última), respectivamente, se expresa como única causa de la negativa a oírlo, su extemporaneidad. En el caso de la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera, resulta evidente que el Recurso interpuesto el 14-11-69 (folio 79) contra la señalada planilla, es en efecto, extemporáneo, puesto que entre ambas fechas transcurrieron más de los quince (15) días hábiles previstos en el artículo 127 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (días hábiles transcurridos en la Administración del Impuesto), computados a partir del 22-9-69 seis (6) días en septiembre y diez (10) días en octubre hasta el día catorce (14). En consecuencia, la negativa de la Administración a oír

el Recurso ejercido contra esta actuación, está claramente ajustada a derecho. Así se declara.

En cuanto concierne a las otras mencionadas planillas Nos. 3-462112, 3-462113 y 3-462114 a cargo del propio recurrente señor Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez, comprendidas en aquella Resolución, el Tribunal observa lo siguiente:

La recurribilidad de las actuaciones de la Sala de Examen y por consiguiente de las planillas de liquidación utilizadas para la recaudación de los respectivos derechos, en materia de Impuesto sobre la Renta, como es el caso de autos, una vez cumplido el trámite previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, tiene lugar sólo en vía Contencioso-Fiscal, sin posibilidad legal alguna de ser revisadas dichas actuaciones por el órgano administrativo, ni siquiera en "reconsideración" facultativa. De esta forma, contra estos actos la Ley soalmente prevé el ejercicio del Recurso Contencioso, sin revisión administrativa, previsto en su artículo 127 que, según el artículo 230 del Reglamento, debe ser enviado perentoriamente a los Tribunales de Impuesto para su decisión. De manera que el ejercicio de un Recurso de "Reconsideración Administrativa" en estas circunstancias, es un Recurso desde todo punto de vista "imposible" de ejercer puesto que no ha sido previsto en el ordenamiento especial. Pues bien, consta en este expediente (folio 126) que el Sr. Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez, en escrito razonado que fué dirigido a la Administración del Impuesto sobre la Renta, que lo recibió *el día (8) de octubre de 1969*, recurrió las planillas men-

cionadas, habiendo dispuesto su cancelación total en este mismo día, en el Banco Central de Venezuela. Es evidente para este Tribunal que a pesar de haber invocado el recurrente en el susodicho escrito disposiciones legales reguladoras del Recurso de Reconsideración Administrativa, previsto en el artículo 116 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en una acción aparejada con el cumplimiento probado de los requisitos formales de exposición razonada y pago efectivo de los presuntos derechos involucrados, en el caso concreto se ha puesto de manifiesto, con evidencias de incontrovertible certeza, que la contención planteada, no obstante, si lo fué dentro del término de caducidad, no puede menos que ser oída y dilucidada como lo ha dispuesto el legislador, únicamente en vía jurisdiccional, su única alternativa. Este criterio del Tribunal que por lo demás responde a los mandatos del aforismo *iura novit curia*, es tanto procedente desde el punto de vista jurídico, no sólo por haberse satisfecho las exigencias de la Ley, como porque además se resuelve en un acto obligado de preservación del derecho de defensa que es esencial al recurrente frente a la actividad desplegada por los órganos de la Administración. Por tanto, se concluye que siendo fecha cierta de notificación de las Resoluciones y planillas mencionadas, *el día veinticinco (25) de septiembre de 1969*, para el día (8) de octubre del mismo año, en que fué introducido el comentado Recurso (folio 126), apenas habían transcurrido tres (3) días del mes de septiembre y seis (6) días del mes de octubre. Por consiguiente, la decisión administrativa de ne-

gar por extemporáneo el Recurso Contencioso propuesto contra las Resoluciones definitivas de la Sala de Examen y sus correlativas planillas de liquidación Nos. 3-462112, 3-462113 y 3-462114 del 5-9-69, expedidas a cargo del contribuyente Luis Augusto Fuenmayor Rodríguez, a que se refiere la Resolución N° HIR-300-02210 del 28-11-69, resulta desde todo punto de vista improcedente y, en consecuencia, el Tribunal concluye que el Recurso propuesto contra ellas, debe ser oído. Así se declara.

En cuanto se refiere a las Resoluciones definitivas de la Sala de Examen y planillas correspondientes Nos. 3-462292 y 3-462293 del 23-10-69 expedidas a cargo de la señora Lola de Fuenmayor Rivera, a que se refiere la Resolución N° HIR-300-02211 del 28-11-69 (folio 11), y a las Resoluciones definitivas de la misma Sala de Examen y planillas Nos. 3-462294 y 3-462295 expedidas a cargo

de la misma contribuyente el 23-10-69, a que se refiere la Resolución administrativa N° HIR-300-02212 del 28-11-69 (folio 24), así como las Resoluciones definitivas y planillas Nos. 3-462262, 3-462263 y 3-462264 del 10-10-69 expedidas a cargo de la Sucesión del Dr. Asdrúbal Fuenmayor Rivera, a que se refiere la Resolución N° HIR-300-02213 del 28-11-69 (folio 37), este Tribunal concluye que habiéndose declarado en este mismo fallo nulas y por tanto inexistentes, las respectivas notificaciones esenciales a la eficacia jurídica de los actos administrativos involucrados, la negativa de la Administración a oír los identificados Recursos Contenciosos propuestos contra ellos, en razón de considerarlos extemporáneos, resulta asimismo improcedente y contraria a derecho por estar dichas Resoluciones fundadas en falsos supuestos empleados en el cómputo del lapso de caducidad. Así se declara.

**12.—N° 466.—DEL TRIBUNAL PRIMERO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—
(CESAR MONTES, SUCESTORES).—DE 18-5-71.—PONENTE, EL PRESIDENTE, DR. JOSE LUIS ALBORNOZ.—SIN LUGAR.**

DEUDAS INCOBRABLES:

DEDUCCION

Hecho el análisis de las partidas que forman el anexo al Aneo "A" (folio 22 al 23 del expediente) y cuya deducibilidad fué impugnada por la fiscalización,

el Tribunal aprecia que se trata de cantidades que no pudieron ser tomadas en cuenta para computar la renta bruta declarada, por cuanto las mismas tienen su origen en fecha anterior al inicio de las actividades normales de la empresa (1° de junio de 1964), lo que se desprende del mismo escrito de apelación,

del documento de poder que al folio cinco (5) cursa en el expediente, donde se asienta que la fecha de inscripción en el Registro de Comercio fué el 14 de agosto de 1964, bajo el Nº 68, folios 153 al 164, del libro que a dichos fines lleva el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Territorio Federal Amazonas, y también del formulario de su primera declaración que comprende el ejercicio 1-6-64 a 31-5-65. En efecto, al examinar la lista de clientes a que se refiere el citado anexo al Anexo "A", de la declaración de rentas, se observa claramente que muchas deudas declaradas como incobrables y solicitadas como deducción en el primer ejercicio declarado por la compañía del 1-6-64 al 31-5-65, datan de años anteriores (1961, 1962, 1963 y los meses de enero, febrero y abril de 1964), que son precisamente los que el Fiscal actuante hizo figurar en el anexo "A" del acta HIRV-200-F-17, del 9-3-66 (páginas 19 y 20 del expediente), con un monto total de bolívares 138.663,71, y habiendo la recurrente comenzado el giro normal de sus negocios el 1º de junio de 1964, según repetidamente se ha señalado en anteriores oportunidades, resulta incongruente que tales partidas puedan aceptarse como deducibles en ese ejercicio.

Es evidente que la improcedencia de la deducción por deudas incobrables, a que se refiere el Acta Fiscal, en razón de que además de la falta de comprobación de su efectiva incobrabilidad, ellas se originaron en operaciones o ventas efectuadas con anterioridad al primer

ejercicio económico-fiscal declarado, época en la cual, desde luego, no llegaron a gravarse ninguna clase de beneficios obtenidos por la contribuyente, y por tanto, si esas partidas no llegaron a causar impuesto, es justo que ahora se niegue su deducción.

El apoderado de la recurrente señala en su escrito recursorio que basa su inconformidad en "que ha habido violación de la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, especialmente del contenido del artículo 11 numeral 5 de la Ley referida y el artículo 74 del Reglamento". Hay aquí un error de apreciación por parte de dicho representante, porque teniendo en cuenta que los Estatutos Legales aplicables al caso de autos, son la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1961 y el Reglamento de 1956, tales artículos citados se refieren a cuestiones distintas a la debatida, entendiéndose el Tribunal que las referencias correctas son el numeral 5º del artículo 12 de la Ley y el artículo 64 del Reglamento respectivo.

Pero ni aún así, en este caso, es viable la aspiración de la contribuyente, pues los supuestos de hecho establecidos por la primera de las normas citadas (que las deudas provengan de operaciones propias del negocio; que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada y que se hayan efectivamente descargado en el año gravable) son concurrentes o acumulativos y al faltar uno de ellos, se hace improcedente la deducibilidad de dichas partidas, salvo que se trate de pérdidas de ca-

pitales dados en préstamo por las instituciones de crédito; además de que el segundo de los artículos mencionados (64 del Reglamento) establece por su parte que las pérdidas por débitos incobrables, son las que provienen de deudas que no han podido ser cobradas por insolvencia del deudor o de los fiadores o porque su monto no justifica los gas-

tos de cobranzas, circunstancias desde luego que deben ser demostradas y comprobadas por el contribuyente que aspira a la deducción por tal concepto, pues para su eficacia procesal, no es suficiente que se provea pura y simplemente la lista de los supuestos deudores sin la correspondiente comprobación de que los fines de la Ley han sido cumplidos.

Revista de Derecho Tributario

Publicación especializada trimestral.

Organo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario

Director: Dr. Marco Ramírez Murzi

Consejo de Redacción: Dr. José Muci-Abraham, Dr. Aristides Rengel Romberg y Dr. Ricardo Sillery López de Ceballos.

Apartado 1821 - Teléfono 818685

Caracas - Venezuela

Año VII, Número 40, Volumen VII, abril-mayo-junio de 1971.

M. A. García & Hijo, Impresores - Sur, 15 - 107 - Tel. 557961 - Caracas.

Indice de Materias tratadas en esta Revista durante el Séptimo Año, números 37 al 40, ambos inclusive

- ABOGADO PARA COMPARECER.—Nº 38, pág. 26.
- ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION VENEZOLANA DE DERECHO TRIBUTARIO.—Nº 38, pág. 39.
- ACTAS: COMPETENCIA PARA SUSCRIBIRLAS.—Nº 38, pág. 1.
- ACTAS: MOTIVACION.—Nº 40, pág. 3.
- ACTAS: MOTIVACION DE LAS.—Nº 37, pág. 1.
- ACTAS: PRESUNCION DE LEGITIMIDAD.—Nº 39, pág. 9.
- ACTAS: PRESUNCION DE VERACIDAD.—Nº 39, pág. 24.
- ACTAS Y RECURSO.—Nº 38, pág. 28.
- ACTIVO PERMANENTE Y CALIFICACION.—Nº 40, pág. 7.
- ACTO: FORMA Y LEGALIDAD.—Nº 39, pág. 6.
- ACTOS INTERRUPTIVOS DE PRESCRIPCION.—Nº 40, pág. 23.
- ACTOS INTERRUPTIVOS: REQUISITOS.—Nº 39, pág. 15.
- ADMINISTRACION Y DENEGACION DE CONTENCIOSO-FISCAL.—Nº 39, pág. 12.
- ADMINISTRACION DE INMUEBLES: GASTOS Y DEDUCCION.—Nº 39, pág. 34.
- ADMINISTRADOR: SUELDO Y DEDUCCION.—Nº 39, pág. 19.
- APLICACION DE MULTA.—Nº 39, pág. 37.
- ARRENDAMIENTO DE FONDO DE COMERCIO: CALIFICACION.—Nº 40, pág. 11.
- ASIENTOS CONTABLES: OMISION.—Nº 38, pág. 29.
- AUTONOMIA DE EJERCICIO Y EXIMENTES EN MULTA.—Nº 38, pág. 5.
- BENEFICIOS DE VALORIZACION.—Nº 37, pág. 17.
- BIENES: FECHA DE ADMISION.—Nº 37, pág. 12.
- CALIFICACION EN ENAJENACIONES DE INMUEBLES.—Nº 38, pág. 4.
- CALIFICACION DE INTERESES SOBRE PRESTAMO BANCARIO.—Nº 38, pág. 10.
- CALIFICACION DE RENTA.—Nº 39, 26.

CALIFICACION DE RENTAS.—Nº 37, pág. 16.
 CALIFICACION DE RENTA COMERCIAL.—Nº 38, pág. 14.
 CALIFICACION DE RENTA COMERCIAL.—Nº 38, pág. 16.
 CALIFICACION DE RENTA COMERCIAL.—Nº 38, pág. 19.
 CALIFICACION DE RENTA COMERCIO-INDUSTRIAL.—Nº 38,
 pág. 11.
 CALIFICACION DE RENTA INMOBILIARIA.—Nº 38, pág. 10.
 CALIFICACION EN VENTA DE ACTIVO PERMANENTE.—Nº 40,
 pág. 7.
 CARGA DE LA PRUEBA EN GASTOS.—Nº 38, pág. 34.
 CARGA DE LA PRUEBA.—Nº 38, pág. 16.
 COMERCIAL: RENTA Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 16.
 COMERCIAL: RENTA Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 19.
 COMERCIO-INDUSTRIAL: RENTA Y CALIFICACION.—Nº 38,
 pág. 11.
 COMPARECER POR OTRO.—Nº 38, pág. 26.
 COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PARA DENEGAR EL
 CONTENCIOSO-FISCAL.—Nº 39, pág. 12.
 COMPETENCIA PARA EXPEDIR PLANILLAS.—Nº 38, pág. 1.
 COMPETENCIA Y MULTAS.—Nº 38, pág. 2.
 COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR ACTAS.—Nº 38, pág. 1.
 COMPROBACION DE GASTOS.—Nº 38, pág. 17.
 CONTABILIDAD: QUE SE ENTIENDE POR LLEVARLA.—Nº 37,
 pág. 29.
 CONTENCIOSO-FISCAL: COMPETENCIA PARA DENEGARLO.—
 Nº 39, pág. 12.
 CONTENCIOSO-FISCAL: REQUISITO.—Nº 38, pág. 33.
 COSTO INDUSTRIAL.—Nº 40, pág. 14.

 DECLARACION: ERROR EN.—Nº 39, pág. 37.
 DECLARACION DE RENTAS.—PRUEBAS EN CONTRA.—Nº 38,
 pág. 27.
 DEDUCCION DE DEUDAS INCOBRABLES.—Nº 40, pág. 30.
 DEDUCCION EN GASTOS DE ADMINISTRACION DE INMUE-
 BLES.—Nº 39, 34.
 DEDUCCION DE GASTOS CONSERVATORIOS.—Nº 38, pág. 5.

DEDUCCION DE INTERESES.—Nº 37, pág. 19.
 DEDUCCION DE INTERESES.—Nº 38, pág. 25.
 DEDUCCION DE REMUNERACIONES.—Nº 39, pág. 41.
 DEDUCCION DE SUELDOS A ADMINISTRADOR.—Nº 39, pág. 19.
 DEDUCCION POR SUELDOS.—Nº 38, pág. 36.
 DEDUCCIONES EN VALORIZACION Y PRUEBA.—Nº 37, pág. 28.
 DENEGACION DE CONTENCIOSO-FISCAL: COMPETENCIA.—
 Nº 39, pág. 12.
 DERECHOS DEL FISCO: PRESCRIPCION.—Nº 40, pág. 4.
 DEUDAS INCOBRABLES: DEDUCCION.—Nº 40, pág. 30.
 DOCUMENTO: RECONOCIDO Y PUBLICO.—Nº 38, pág. 29.
 DOCUMENTOS: EXHIBICION DE.—Nº 37, pág. 10.

 EFECTO INTERRUPTIVO EN PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 23.
 EFECTO INTERRUPTIVO EN PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 32.
 EFECTO INTERRUPTIVO EN PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 38.
 EFECTOS DE LA PERENCION.—Nº 39, pág. 24.
 EFICACIA DE NOTIFICACIONES.—Nº 39, pág. 10.
 EGRESO Y NATURALEZA: PRUEBA.—Nº 38, pág. 24.
 EJERCICIO: EXIMENTES Y AUTONOMIA EN MULTA.—Nº 38,
 pág. 5.
 ENAJENACION DE INMUEBLES Y ENAJENACION.—N: 38, pág. 4.
 ENRIQUECIMIENTO: MEJORAS SOBRE INMUEBLES.—Nº 40,
 pág. 5.
 ERROR EN DECLARACION.—Nº 39, pág. 37.
 ESTATUTOS DE LA ASOCIACION VENEZOLANA DE DERECHO
 TRIBUTARIO.—N 38, pág. 41.
 ESTIMACION DE OFICIO.—Nº 40, pág. 10.
 EXHIBICION DE DOCUMENTOS.—N 37, pág. 10.
 EXIMENTES Y AUTONOMIA DE EJERCICIO EN MULTA.—
 Nº 38, pág. 5.
 EXONERACIONY TERMINO.—Nº 37, pág. 20.
 EXTEMPORANEIDAD DE RECURSO.—Nº 39, pág. 8.

 FALTA DE PRUEBA.—Nº 38, pág. 5.
 FASES Y PRECLUSIVIDAD EN EL PROCESO.—Nº 39, pág. 5.

FECHA DE ADQUISICION DE BIENES.—Nº 37, pág. 12.
FIANZA COMO DEBE OTORGARSE.—Nº 38, pág. 29.
FONDO DE COMERCIO: ARRENDAMIENTO Y CALIFICACION.—Nº 40, pág. 11.
FORMA DEL ACTO Y LEGALIDAD.—Nº 39, pág. 6.
FOTOCOPIAS COMO PRUEBAS.—Nº 38, pág. 4.

GASTOS DE ADMINISTRACION DE INBUEBLES Y DEDUCCION.—Nº 39, pág. 34.
GASTOS: CARGA DE LA PRUEBA.—Nº 38, pág. 34.
GASTOS: COMPROBACION.—Nº 38, pág. 17.
GASTOS CONSERVATORIOS Y LIMITE.—Nº 38, pág. 4.
GASTOS EXTRATERRITORIALES.—Nº 40, pág. 15.
GASTOS NO NORMALES NI NECESARIOS.—Nº 40, pág. 15.
GASTOS DE TRIBUNAL.—Nº 39, pág. 37.

HONORARIOS JUNTA DIRECTIVA Y COMISARIO.—Nº 39, pág. 36.

IGUALDAD DE PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.—Nº 39, pág. 2.
INCIDENCIA DE TACHA.—Nº 39, pág. 33.
INCOMPETENCIA: ¿HAY QUE PROBARLA?—Nº 38, pág. 27.
INMOBILIARIA: RENTA Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 10.
INMUEBLES: ENAJENACION Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 4.
INMUEBLE: GASTOS DE ADMINISTRACION Y DEDUCCION.—Nº 39, pág. 34.
INMUEBLES: MEJORAS Y ENRIQUECIMIENTOS.—Nº 40, pág. 5.
INTERESES: DEDUCCION DE.—Nº 37, pág. 19.
INTERESES: DEDUCCION.—Nº 38, pág. 35.
INTERESES MORATORIOS: PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 22.
INTERESES SOBRE PRESTAMO BANCARIO Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 10.
INTERRUPCION Y EFECTO.—Nº 38, pág. 23.
INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.—Nº 37, pág. 4.
INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 37, pág. 22.
INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 3.

INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 32.
 INTERRUPCION DE PRESCRIPCION: REQUISITOS.—Nº 39,
 pág. 15.
 INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 39, pág. 17.
 INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 40, pág. 23.
 INTERRUPCION Y TERMINO DE PRESCRIPCION.—Nº 38,
 pág. 31.
 INSTRUMENTOS INTERRUPTIVOS DE PRESCRIPCION.—Nº 38,
 pág. 38.
 INVENTARIOS.—Nº 38, pág. 17.
 INVESTIDURA E IRREGULARIDAD.—Nº 38, pág. 3.
 IRREGULARIDAD EN INVESTIDURA.—Nº 38, pág. 3.

 LEGALIDAD EN LA FORMA DEL ACTO.—Nº 39, pág. 6.
 LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.—Nº 39, pág. 2.
 LEGALIDAD Y SELLO.—Nº 38, pág. 2.
 LEGITIMIDAD DE ACTOS.—Nº 39, pág. 9.
 LIMITE DE DEDUCCION POR SUELDOS.—Nº 38, pág. 36.

 MEDIOS Y EFECTOS INTERRUPTIVOS DE PRESCRIPCION.—
 Nº 38, pág. 32.
 MEJORAS SOBRE INMUEBLES: ENRIQUECIMIENTO.—Nº 40,
 pág. 5.
 MORATORIOS: INTERESES Y PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 22.
 MOTIVACION.—Nº 37, pág. 1.
 MOTIVACION DE ACTAS.—Nº 40, pág. 3.
 MOTIVACION DEL ACTO.—Nº 39, pág. 6.
 MOTIVACION PARA NOTIFICAR RENTA DECLARADA.—Nº 40,
 pág. 25.
 MOTIVACION DE REPAROS.—Nº 37, pág. 16.
 MULTA Y APLICACION.—Nº 38, 37.
 MULTA ARTICULO 60.—Nº 39, pág. 22.
 MULTA ARTICULO 60.—Nº 39, pág. 31.
 MULTA ARTICULO 67.—Nº 39, pág. 42.
 MULTAS ARTICULOS 59 y 62.—Nº 39, pág. 39.
 MULTA: EXIMENTES Y AUTONOMIA DE EJERCICIO.—Nº 38,
 pág. 5.

MULTAS Y COMPETENCIA.—Nº 38, pág. 2.
 NATURALEZA DE PERDIDA.—Nº 39, pág. 32.
 NOTIFICACIONES.—Nº 40, pág. 1.
 NOTIFICACIONES: EFICACIA.—Nº 39, pág. 10.
 NOTIFICACIONES DE PLANILLAS Y VALIDEZ.—Nº 40, 26.

 OFICIO: ESTIMACION DE.—Nº 38, pág. 22.
 OMISION DE ASIENTOS CONTABLES.—Nº 38, pág. 29.

 PAGO DE PLANILLAS Y PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 5.
 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.—Nº 39, pág. 2.
 PENSION A VIUDA DE EMPLEADO FALLECIDO.—Nº 39, pág. 20.
 PERDIDA DE EXPLOTACION TRASPASABLE.—Nº 40, pág. 14.
 PERDIDA: NATURALEZA.—Nº 39, pág. 2.
 PERENCION: EFECTOS.—Nº 39, pág. 24.
 PLANILLAS: COMPETENCIA PARA EXPEDIRLAS.—Nº 38, pág. 1.
 PLANILLA FIRME.—Nº 39, pág. 9.
 PLANILLAS: PAGO Y PRESCRIPCION.—Nº 38, pág. 5.
 PLANILLAS: NOTIFICACION Y VALIDEZ.—Nº 40, pág. 26.
 PLANILLAS Y TERMINO PARA PAGAR.—Nº 37, pág. 2.
 PRECLUSIVIDAD DE FASES EN EL PROCESO.—Nº 39, pág. 5.
 PRESCRIPCION.—Nº 37, pág. 13.
 PRESCRIPCION.—Nº 37, pág. 27.
 PRESCRIPCION: ACTOS INTERRUPTIVOS.—Nº 40, pág. 23.
 PRESCRIPCION DE INTERESES MORATORIOS.—Nº 38, pág. 22.
 PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DEL FISCO.—Nº 40, pág. 4.
 PRESCRIPCION E INTERRUPCION.—Nº 38, pág. 3.
 PRESCRIPCION E INTERRUPCION.—Nº 37, pág. 4.
 PRESCRIPCION E INTERRUPCION.—Nº 37, pág. 22.
 PRESCRIPCION E INTERRUPCION.—Nº 38, pág. 23.
 PRESCRIPCION: INTERRUPCION Y EFECTOS.—Nº 38, pág. 23.
 PRESCRIPCION: INTERRUPCION Y PRUEBA.—Nº 39, pág. 17.
 PRESCRIPCION: INTERRUPCION Y EFECTOS.—Nº 38, pág. 38.
 PRESCRIPCION: INTERRUPCION Y REQUISITOS. — Nº 39,
 pág. 15.

PRESCRIPCION: MEDIOS Y EFECTOS INTERRUPTIVOS.—Nº 38, pág. 32.

PRESCRIPCION Y PAGO DE PLANILLAS.—Nº 38, pág. 35.

PRESCRIPCION: TERMINO E INTERRUPCION.—Nº 38, pág. 31.

PRESTAMO BANCARIO: INTERESES Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 10.

PRESUNCION DE LEGITIMIDAD EN ACTOS.—Nº 39, pág. 9.

PRESUNCION DE VERACIDAD EN ACTAS.—Nº 39, pág. 24.

PROCEDIMIENTO Y LEGALIDAD.—Nº 39, pág. 2.

PROCEDIMIENTO E IGUALDAD DE PARTES.—Nº 39, pág. 2.

PROCESO Y PRECLUSIVIDAD DE FASES.—Nº 39, pág. 5.

PRUEBA: CARGA DE LA.—Nº 38, pág. 16.

PRUEBA CONTRA DECLARACION DE RENTA.—Nº 38, pág. 27.

PRUEBA DE DEDUCCIONES EN VALORIZACION.—Nº 37, pág. 28.

PRUEBA DEL EGRESO Y DE SU NATURALEZA.—Nº 38, pág. 24.

PRUEBA CON FOTOCOPIA.—Nº 38, pág. 4.

PRUEBA EN GASTOS.—Nº 38, pág. 34.

PRUEBA DE INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—Nº 39, pág. 17.

REBAJAS POR INVERSIONES.—Nº 40, pág. 8.

RECURSO Y EXTEMPORANEIDAD.—Nº 39, pág. 8.

RECURSOS Y ACTAS.—Nº 38, pág. 28.

REGALIAS.—Nº 37, pág. 15.

REMUNERACIONES: DEDUCCION.—Nº 39, pág. 41.

RENTAS: CALIFICACION.—Nº 37, pág. 16.

RENDA: CALIFICACION.—Nº 39, pág. 26.

RENDA DECLARADA: MODIFICACION SIN MOTIVOS.—Nº 40, pág. 25.

RENDA COMERCIAL: CALIFICACION.—Nº 38, pág. 14.

RENDA COMERCIAL: CALIFICACION.—Nº 38, pág. 16.

RENDA COMERCIAL Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 19.

RENDA COMERCIO-INDUSTRIAL Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 11.

RENDA INMOBILIARIA Y CALIFICACION.—Nº 38, pág. 10.

RENDA: MANERA DE CALIFICARLA.—Nº 38, pág. 35.

RENDA: TERRITORIALIDAD.—Nº 38, pág. 5.

REPAROS: MOTIVACION: N° 37, pág. 16.

REQUISITOS DE CONTENCIOSO-FISCAL.—N° 38, pág. 33.

SELLO Y LEGALIDAD.—N° 38, pág. 2.

SUELDO PAGADO A ADMINISTRADOR: DEDUCCION.—N° 39,

SUELDO DE DIRECTIVOS.—N° 38, pág. 36.

pág. 19.

SUELDOS Y DEDUCCION.—N° 38, pág. 36.

TACHA: INCIDENCIA DE.—N° 39, pág. 33.

TERMINO DE EXONERACION.—N° 37, pág. 20.

TERMINO E INTERRUPCION DE PRESCRIPCION.—N° 38,
pág. 31.

TERMINO PARA PAGAR PLANILLAS.—N° 37, pág. 2.

TERRITORIALIDAD DE RENTAS.—N° 38, pág. 5.

VALORIZACION: BENEFICIOS DE.—N° 37, pág. 17.

VALORIZACION: DEDUCCIONES Y PRUEBAS.—N° 37, pág. 28.

VENTA DE ACTIVO PERMANENTE.—N° 40, pág. 7.

VIA CONTENCIOSA.—N° 38, pág. 30.

AUTOR.....

TITULO Revista de Derecho Tributario.....

Nro. 40

.....

S U M A R I O

I.—JURISPRUDENCIA.—Sentencias.

Del Tribunal Primero de Impuesto sobre la Renta:

- 1) N° 452.—(Fuenmayor Rodríguez). De 3-2-71. Recurso de hecho.
- 2) N° 453.—(Ascanio Negrín). De 4-2-71. Con lugar.
- 3) N° 455.—(Pelález Hermanos). De 18-2-71. Sin lugar.
- 4) N° 456.—(Royal C.A.). De 19-2-71. Sin lugar.
- 5) N° 457.—(Energía Eléctrica de Venezuela).—De 26-2-71. Con lugar.
- 6) N° 458.—(Finol Lozano). De 29-3-71. Sin lugar.
- 7) N° 459.—(Radiodifusora Venezuela). De 30-3-71. Con lugar.
- 8) N° 460.—(Lock Joint Pipe). De 15-4-71. Sin lugar.
- 9) N° 461.—(Universe Tankships). De 29-4-71. Con lugar.
- 10) N° 464.—(Esbic Corporation). De 12-5-71. Con lugar.
- 11) N° 465.—Recurso de hecho.
- 12) N° 466.—(César Montes, Sucesores). De 18-5-71. Sin lugar.

II.—INDICE DE MATERIAS (Nos. 37 al 40, ambos inclusive)